

RESOLUCION JEFATURAL N° 173 -2016/JNAC/RENIEC

Lima, 30 DIC. 2016

VISTOS:

La Carta N° 175-2016/GAD/SGLG/RENIEC (28NOV2016) y el Informe N° 003125-2016/GAD/SGLG/RENIEC (01DIC2016) de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; la Hoja de Elevación N° 000168-2016/GAD/RENIEC (02DIC2016) de la Gerencia de Administración; y, el Informe N° 001988-2016/GAJ/SGAJA/RENIEC (07NOV2016) y la Hoja de Elevación N° 000665-2016/GAJ/RENIEC (07DIC2016) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDOS:

Que con fecha 28 de noviembre de 2016, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), convocó el procedimiento de selección de Contratación Directa N° 08-2016-RENIEC, convocado para el "Alquiler de Local para el Punto de Atención Carhuaz", cuyo valor referencial total asciende a la suma de S/ 37,800.00 (Treinta y Siete Mii Ochocientos con 00/100 Soles);

Que mediante la Carta N° 175-2016/GAD/SGLG/RENIEC emitida y notificada el 28NOV2016, se invita al postor sociedad conyugal, señor Fulgencio Jesús Crisolo Figueroa y señora Victoria Beatriz Tarazona Sánchez;

Que conforme a lo establecido en el cronograma del procedimiento de selección, con fecha 29 de noviembre de 2016, se recibe la oferta de la sociedad conyugal, señor Fulgencio Jesús Crisolo Figueroa y señora Victoria Beatriz Tarazona Sánchez;

Que a través del Informe N° 003125-2016/GAD/SGLG/RENIEC (01DIC2016), la Sub Gerencia de Logística solicita a la Gerencia de Administración que se gestione ante la Jefatura Nacional la declaración de nulidad del referido procedimiento; retrotrayéndolo hasta la etapa de aprobación de bases, debido a un error detectado en el texto de las mismas, en el plazo de prestación del servicio;

Que atendiendo a lo expresado en el Informe N° 003125-2016/GAD/SGLG/RENIEC (01DIC2016) de la Sub Gerencia de Logística, con la Hoja de Elevación N° 000168-2016/GAD/RENIEC (02DIC2016), la Gerencia de Administración solicitó a la Secretaria General que proceda a la declaración de nulidad del referido procedimiento; retrotrayéndolo hasta la etapa de aprobación de bases;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv)

prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable,

Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegítima desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que considerando lo expresado, se advierte que en el Informe N° 003125-2016/GAD/SGLG/RENIEC (01DIC2016), la Sub Gerencia de Logística señaló entre otros argumentos, expresamente, lo que se indica a continuación:

- 2.1 De acuerdo al cronograma del procedimiento de selección Contratación Directa N° 08-2016-RENIEC, 1era Convocatoria para el "Servicio de Alquiler de Local para Punto de Atención Carhuaz", en la fecha y hora del procedimiento para la calificación de la oferta y antes del inicio del mismo, se procedió a revisar nuevamente las bases administrativas, con la presencia del representante del área usuaria y el representante del OCI (verificación simultánea), detectándose que por error humano, se incluyó en las bases administrativas, los términos de referencia que solicitaban un año, cuando en otro término de referencia requerían tres años de contratación.
- 2.2 Considerando que, en esos términos no se podría proseguir el procedimiento de Contratación, es que se opta por no continuar el mismo, por lo señalado.

Que de lo manifestado y de la revisión del texto de las Bases Administrativas, se advierte que, efectivamente, en el numeral 1.7 de su Sección Específica se prevé como plazo de prestación del servicio el de tres (3) años; mientras que en el numeral 5.1 de los términos de referencia contenidos en la misma sección de las Bases, se establece como plazo el de un (1) año,



Que en este contexto y habiéndose observado contradicción respecto a una de las exigencias para la prestación del citado servicio, como es el plazo, no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare su nulidad, debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de aprobación de Bases, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.



Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016);

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la nulidad del procedimiento de selección de Contratación Directa N° 08-2016-RENIEC, convocado para el "Alquiler de Local para el Punto de Atención Carhuaz", solicitada por la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de convocatoria, a efectos que previamente a ésta, se proceda a reformular las Bases-Administrativas, conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

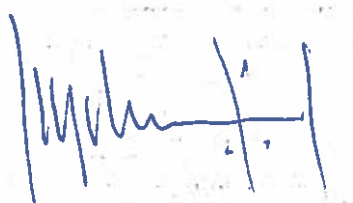


Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural a la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración del procedimiento de selección de Contratación Directa N° 08-2016-RENIEC, convocado para el "Alquiler de Local para el Punto de Atención Carhuaz", a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.



Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los miembros del órgano encargado de las contrataciones que participaron en el referido procedimiento de selección, de corresponder.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

JYL/JAY/MVA

